

SECRETARÍA. Jamundi-Valle, Noviembre 13 de 2020. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora informa que la señora NITYIRET RAMIREZ OCAMPO tenía un compañero permanente de nombre NILTON ERIRA BUITRAGO, y que existe una menor de edad hija de la causante pero desconoce su nombre. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Noviembre 13 de 2020

Auto Interlocutorio N° 1788

Radicado N° 76-364-40-89-003-2019-00445-00

REF: EJECUTIVO

DTE: JAIME SUAREZ ALONSO

DDO: NITYIRET RAMIEZ OCAMPO

Tomando en consideración lo acaecido dentro del presente proceso, y atendiendo que el apoderado de la parte actora informa que la señora NITYIRET RAMIREZ OCAMPO, tenía como compañero permanente al señor NILTON ERIRA BUITRAGO, como también que tenía una hija menor de edad y que desconoce su nombre; y otra parte el señor NILTON ERIRA BUITRAGO, compañero permanente de la causante remitió una comunicación al despacho mediante la cual informa que la hija de la señora NITYIRET responde al nombre de LUISA MARIA ALMEIDA RAMIREZ, con T.I. 1110363666 de Cali y que la misma es huérfana de padre y quedó a su cargo

Al respecto tenemos que el artículo 54 del C.G.P. establece que:

"Comparecencia al proceso" Las personas que puedan disponer de sus derechos tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. .."

Y el artículo [306](#) dispone: *"La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.*

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem".

Conforme lo anterior, y previo a declarar la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del .C.GP., se requerirá al señor NILTON ERIRA BUITRAGO, compañero permanente de NITYIRET RAMOS (q.e.p.d), quien se localiza en la carrera 4 S número 10 A - 29 casa, del barrio El Portal de Jamundí, correo electrónico niltnerira@hotmail.com a fin de que se sirva allegar el registro civil de nacimiento de la misma con el que se acredite el parentesco con la causante; y conforme la norma transcrita acreditar la representación legal respecto de la menor y/o, acreditar quien tiene la custodia judicial o en su defecto que se haya adelantado proceso donde se le haya designado CURADOR a la menor, para poder continuar con el trámite correspondiente, para lo cual se le concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto.

En relación a la solicitud de traslado de la obligación en cabeza de la señora ROSA EELENA PABON VASQUEZ, titular de la deuda, de quien se informa que ha tenido intenciones de conciliar, es menester significarle que en el estado en que se encuentra el proceso no hay lugar a tener a la señora ROSA ELENA PABON VASQUEZ como demandada, como quiera que el mismo ya cuenta con sentencia en firme; no obstante extraprocesalmente podrá el demandante conciliar la obligación con la misma a efectos de dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A DECLARAR la sucesión procesal de la demandada fallecida NITYIRET RAMIREZ OCAMPO, se requerirá al señor NILTON ERIRA BUITRAGO, compañero permanente de NITYIRET RAMOS (q.e.p.d), quien se localiza en la carrera 4 S número 10 A - 29 casa, del barrio El Portal de Jamundí, correo electrónico niltnerira@hotmail.com a fin de que se sirva allegar el registro civil de nacimiento de la misma con el que se acredite el parentesco con la causante; y conforme la norma transcrita acreditar la representación legal respecto de la menor y/o, acreditar quien tiene la custodia judicial o en su defecto que se haya adelantado proceso donde se le haya designado CURADOR a la menor, para poder continuar con el trámite correspondiente, para lo cual se le concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 120 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 17 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

GMG